



LEY IMPOSITIVA

Ley N° 8467 (t.c. 2025) y sus modificatorias

LEY N° 8467

Art. 1°: Las alícuotas, importes fijos, impuestos mínimos, y valores correspondientes a los tributos contenidos en el Código Tributario de la Provincia que se establecen en la presente Ley Impositiva, regirán a partir del 1° de enero de 2012, excepto los casos en que expresamente se fije una vigencia especial.

**CAPITULO I
Impuesto Inmobiliario**

Art. 2°: De conformidad con lo preceptuado por el artículo 198 del Código Tributario, fijar en hasta el tres por ciento (3%) la alícuota del impuesto.

Art. 3°: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, establecer las siguientes alícuotas para la determinación y liquidación del Impuesto Anual por parte de la Dirección General de Rentas:

1. Del uno con dos décimos por ciento (1,2%): inmuebles urbanos y rurales y sus mejoras.
2. Del tres por ciento (3%): inmuebles baldíos.

Establecer un adicional de hasta cinco (5) veces el impuesto para tierras improductivas, cuya aplicación se efectuará conforme a las normas que instrumente el Poder Ejecutivo por vía de reglamentación.

Fijar en pesos doce mil (\$12.000) el Impuesto Mínimo Anual. Para inmuebles urbanos baldíos fijar el impuesto mínimo anual en pesos treinta y dos mil cuatrocientos (\$32.400), excepto para los lotes provenientes de fraccionamientos efectuados de conformidad a la Ley N° 5380 -Régimen de Loteos- durante los tres (3) primeros períodos fiscales de vigencia del empadronamiento, o del cambio de titularidad si esta última fuera anterior, para los cuales se fija un impuesto mínimo anual de pesos doce mil (\$12.000).

Facúltase al Poder Ejecutivo a adecuar los importes previstos en el párrafo anterior.

Art. 4°: Cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen, queda facultado el Poder Ejecutivo a establecer con carácter objetivo, dentro del parámetro establecido por el artículo 2°, la alícuota del impuesto para cada una de las categorías de inmuebles que se indican:

1. Rurales, excluidas las mejoras.
2. Mejoras en inmuebles rurales.
3. Urbanos, excluidos los asentamientos fabriles.
4. Urbanos con establecimientos fabriles.
5. Urbanos baldíos, no se considerarán como tales los lotes provenientes de fraccionamientos efectuados de conformidad a la Ley N° 5380, durante los tres (3) primeros períodos fiscales de vigencia del empadronamiento, o del cambio de titularidad si esta última fuera anterior.
6. Subcategorías de inmuebles respetando cada una de las categorías anteriores y la de urbanos y rurales y sus mejoras, quedando facultado el Poder Ejecutivo a establecer con carácter objetivo dichas subcategorías en función a parámetros tales como valuación fiscal y zona.

Art. 5°: El Poder Ejecutivo podrá disminuir con carácter general, para cada categoría o subcategoría de inmuebles, hasta en un noventa por ciento (90%) la alícuota y hasta en un ochenta por ciento (80%) el impuesto mínimo anual en el caso de barrios o zonas de escasos recursos o en estado de emergencia, fijando estos descuentos de conformidad al presente capítulo.

**CAPITULO II
Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

Art. 6°: De conformidad con lo preceptuado por el artículo 212 del Código Tributario, fijar en hasta el quince por ciento (15%) la alícuota del impuesto y en pesos cincuenta (\$50) a pesos cincuenta mil (\$50.000) la escala del impuesto mensual mínimo.

Art. 7°: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, establecer las alícuotas aplicables para las actividades que, identificadas por códigos de actividad, se detallan en anexo denominado Nomenclador de Actividades y Alícuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos ([ver](#)) integrante de la presente ley.

Para las actividades que expresamente se indiquen en el Anexo mencionado en el párrafo anterior, la alícuota se reducirá al tres con cinco décimos por ciento (3,5%) cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente atribuibles a la Provincia de Tucumán en el Período Fiscal 2021, por el desarrollo de cualquier actividad, no supere la suma de Pesos Seis Millones Quinientos Mil (\$6.500.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades con posterioridad al 1° de Enero de 2022, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior a partir del primer día del tercer mes de operaciones, siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas no supere la suma de Pesos Un Millón (\$1.000.000).

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se considera mes de inicio aquel en que se verifique la existencia de ingresos atribuibles a la Provincia de Tucumán.

Los contribuyentes que desarrollen actividades encuadradas en el Nomenclador de Actividades y Alícuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los rubros Agricultura, Ganadería y Silvicultura, Pesca, Explotación de Minas y Canteras e Industria, que vendan bienes derivados de dichas actividades a consumidores finales, quedarán sujetos, en relación a esas operaciones, al tratamiento alicuotario para la comercialización mayorista, minorista y reparaciones en general de dichos bienes.

Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar el Período Fiscal y la fecha prevista en el segundo y tercer párrafo, respectivamente, así como los importes allí consignados.

[Ver historial](#)

Art. 8°: Fijar en *pesos once mil ciento ochenta (\$11.180)* el impuesto mensual mínimo general a cargo de cada contribuyente, salvo las excepciones contempladas en los artículos siguientes.

No será de aplicación el impuesto mensual mínimo general para la actividad de alquiler de inmuebles.

TEXTO S/DECRETO N° 3623/3 (MEyP)-2025 – BO (Tucumán): 10/12/2025

[Ver historial](#)

Art. 9°: Fijar en *pesos dos mil quinientos setenta (\$2.570)* el impuesto mensual mínimo a cargo de cada contribuyente que desarrolle exclusivamente la actividad de "Cultivo de tabaco" identificada con el código de actividad N° 011450.

TEXTO S/DECRETO N° 3623/3 (MEyP)-2025 – BO (Tucumán): 10/12/2025

[Ver historial](#)

Art. 10: Fijar los siguientes impuestos mensuales mínimos, que son independientes del impuesto que corresponda por el desarrollo de otras actividades gravadas que realice el contribuyente en el mismo o diferente local:

1. Servicios de alojamiento por hora (incluye casa de cita, hotel o albergue por hora y similares), de acuerdo a las siguientes categorías:
 - a. Categoría A, comprende a establecimientos que tengan una (1) o más habitaciones de más de cuarenta y cinco (45) metros cuadrados, con baño y cochera incluidos: *pesos doce mil ochocientos cincuenta (\$12.850)* por habitación.
 - b. Categoría B, comprende a establecimientos que tengan una (1) o más habitaciones de más de veinticinco (25) y hasta cuarenta y cinco (45) metros cuadrados, con baño y cochera incluidos: *pesos doce mil trescientos treinta (\$12.330)* por habitación.
 - c. Categoría C, comprende a establecimientos que tengan una (1) o más habitaciones de hasta veinticinco (25) metros cuadrados, con baño y cochera incluidos: *pesos diez mil ochocientos setenta (\$10.870)* por habitación.
2. Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes, por espacio: *pesos dos mil cincuenta (\$2.050)*.
3. Cabaret y similares: *pesos doce mil ochocientos cincuenta (\$12.850)*.
4. Salones de baile, discotecas y similares, por cada persona habilitada por metro cuadrado de la superficie útil: *pesos un mil cuatrocientos sesenta (\$1.460)*. En caso de no poseer habilitación municipal el impuesto mínimo mensual será de *pesos doce mil ochocientos cincuenta (\$12.850)*.
5. Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool, bowling y similares), por cada uno de ellos: *pesos once mil ciento ochenta (\$11.180)*.
6. Servicios de juegos de salón (juegos electrónicos), por cada máquina: *pesos nueve mil seiscientos cincuenta (\$9.650)*.

TEXTO S/DECRETO N° 3623/3 (MEyP)-2025 – BO (Tucumán): 10/12/2025

[Ver historial](#)

Art. 11: Cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen, queda facultado el Poder Ejecutivo a fijar con carácter objetivo, alícuotas inferiores a las establecidas en el anexo del artículo 7° o a conceder Certificados de Créditos Fiscales nominativos transferibles o intransferibles, como así también a fijar, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 6°, alícuotas para las actividades no incluidas específicamente en el citado anexo y a establecer los valores mensuales mínimos del tributo para las actividades que así se considerasen y, según sea el caso, con independencia del impuesto que corresponda por el desarrollo de otras actividades que realice el contribuyente, sean o no en el mismo local.

CAPITULO III Impuesto de Sellos

Art. 12: De conformidad con lo preceptuado por el artículo 234 del Código Tributario, fijar en hasta el tres por ciento (3%) la alícuota del impuesto y en hasta pesos cincuenta mil (\$50.000) los importes fijos para los actos, contratos, operaciones y obligaciones alcanzados por el gravamen.

Art. 13: De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, el impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes alícuotas e importes fijos:

1. Alícuota general:
Para actos, contratos y operaciones no gravadas con un tratamiento especial se tributará la Alícuota del uno por ciento (1%).
2. Alícuotas especiales e importes fijos:
 - a) Del cero con dos décimos por ciento (0,2%).
 - 1) Las órdenes de compra y/o servicios del Estado, a cargo del proveedor o contratista cuando no medie contrato en el cual se hubiere tributado el gravamen.
 - 2) Los giros postales.

- 3) La venta de semovientes en remate público.
- 4) Las operaciones de compraventa de productos agropecuarios, forestales y mineros, siempre que sean registrados en bolsas, cámaras, mercados o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes, que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca el Poder Ejecutivo.
- b) Del cero con cinco décimos por ciento (0,5%).
 - 1) Las particiones de herencia realizadas judicial o extrajudicialmente.
 - 2) Los contratos de compraventa de caña de azúcar.
- c) Del uno por ciento (1%).
 - 1) Los contratos de aparcería y mediería.
 - 2) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
 - 3) Los contratos de locación de obra y de locación de servicios y sus transferencias o cesiones.
 - 4) Las garantías personales.
 - 5) Las facturas conformadas, las letras de cambio y los pagarés.
 - 6) Las rescisiones de contratos.
 - 7) Las cesiones de créditos, de derechos y acciones y los pagos con subrogación.
 - 8) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deudas, cualquiera sea su origen.
 - 9) Los contratos de prendas, las cesiones de prendas, endosos y sustituciones y su reinscripción en el registro respectivo.
 - 10) La constitución de sociedades comerciales y civiles y las modificaciones de su capital y/o duración.
 - 11) Los contratos de compraventa, permuta y transferencia de automotores en general excepto 0 (cero) kilómetro.
 - 12) Los contratos que suscriban las entidades financieras con sus clientes para la utilización por parte de éstos de tarjetas de crédito o compra.
 - 13) Las liquidaciones o resúmenes periódicos que produzcan las entidades emisoras de tarjetas de crédito o compra.
- d) Del uno con cinco décimos por ciento (1,5%):
 - 1) Los contratos de compraventa de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales, mineros y frutos del país, con excepción de las operaciones previstas en el artículo 249 del Código Tributario.
 - 2) Los contratos de aprovisionamiento o suministro de bienes y/o servicios.
- e) Del dos por ciento (2%).
 - 1) Las transacciones instrumentadas pública o privadamente o las realizadas judicial o extrajudicialmente.
 - 2) Los contratos de inhibición y embargos voluntarios extrajudiciales.
 - 3) Los contratos de locación y sublocación de muebles, y sus transferencias o cesiones.
 - 4) Los contratos de rentas vitalicias.
 - 5) La disolución y liquidación de sociedades.
 - 6) La cesión de cuotas de capital social y participación social.
 - 7) La venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales y las transferencias como aporte de capital.
 - 8) Los contratos de leasing que no versen sobre bienes inmuebles.
 - 9) Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general.
Este impuesto también se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión del dominio; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder sobre la instrumentación del acto.
- f) Del tres por ciento (3%).
 - 1) La venta de bienes muebles en remate público, excepto préstamos pignoratícios.
 - 2) Las concesiones y sus prórrogas otorgadas por autoridades nacionales, provinciales o municipales.
El gravamen estará a cargo del concesionario.
- g) De pesos *dos mil novecientos cincuenta* (\$2.950).
 - 1) Los contradocumentos referentes a bienes muebles.
 - 2) Los instrumentos de aclaratorias, conformación o rectificación de actos anteriores que hayan pagado el impuesto y los actos de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes que tributaron el impuesto cuando:
 - a. No aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
 - b. No se modifique la situación de terceros.
 - c. No se prorrogue o amplíe el plazo convenido si dichas prórrogas o ampliaciones de plazo pudieran hacer variar el impuesto aplicable.
 - 3) Las opciones que se concedan para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto a que se refiere la opción.
 - 4) Los contratos de comodato de bienes muebles.
- h) De pesos *doce mil ochocientos cincuenta* (\$12.850): los instrumentos que se gravaren con impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminado y cuando no sea posible efectuar la estimación a que se refieren los artículos 271 y 272 del Código Tributario y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 273.
- i) De pesos *doce mil ochocientos cincuenta* (\$12.850): las sociedades con sede principal fuera de la Provincia, que establezcan sucursales o agencias en jurisdicción provincial, cuando éstas no tengan capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 271 del Código

- Tributario.
- j) De *pesos doscientos cincuenta (\$250)*: cada una de las hojas posteriores a la primera de los contratos, actos y operaciones alcanzados por el gravamen.
 - k) Del cero con un décimo por ciento (0,1%): los contratos de exportación realizados desde la Provincia de Tucumán.
 - l) De *pesos cincuenta mil (\$50.000)*: las sustituciones de fiduciario, por cualquier causa.
3. Actos, contratos y operaciones relativos a bienes inmuebles:
- a) Del cero con cinco décimos por ciento (0,5%): los contratos de locación y sublocación de inmuebles, con destino a viviendas, sus transferencias o cesiones.
 - b) Del uno por ciento (1%): la escritura pública de transferencia de inmuebles cuando la transferencia constituya aportes de capital en la constitución de sociedades.
 - c) Del dos por ciento (2%):
 - 1) Los contratos de locación y sublocación de inmuebles, con destino distinto al previsto en el apartado a) del presente inciso 3., sus transferencias o cesiones.
 - 2) Los contratos de transferencia de dominio de bienes inmuebles, permutas o daciones en pago.
 - 3) La constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles, sus ampliaciones y prórrogas.
 - 4) Los instrumentos privados en los que se formalice un negocio jurídico que tenga por objeto la constitución de usufructo o la transmisión del dominio de inmuebles, sucesiones o transferencias.
 - 5) Las cesiones de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios.
 - 6) Los contratos de leasing inmobiliario.
 - d) Del tres por ciento (3%):
 - 1) La adquisición de dominio como consecuencia de la prescripción, en el juicio respectivo, tomando como base la valuación fiscal.
 - 2) Los contradocumentos referentes a bienes inmuebles.
 - 3) La compra de inmuebles en remate judicial o extrajudicial.
 - e) De *pesos doce mil ochocientos cincuenta (\$12.850)*:
 - 1) Los contratos de comodato de inmuebles.
 - 2) Los documentos privados sobre ocupación gratuita de inmuebles (tenencia precaria de inmuebles).
 - 3) La celebración de actos, contratos y operaciones referidos exclusivamente a inmuebles ubicados fuera de la jurisdicción provincial.
4. Operaciones bancarias:
- a) Del uno por ciento (1%) trimestral, liquidados mensualmente por numerales: las operaciones establecidas en el artículo 268 del Código Tributario.
 - b) Del cero con dos décimos por ciento (0,2%): los giros y las transferencias bancarias.
5. Operaciones de seguro, capitalización y ahorro:
- a) Del dos por ciento (2%): los contratos de seguro (excepto los de vida), sus prórrogas y renovaciones que se extiendan en la Provincia o surtan efectos legales en la misma o versen sobre bienes situados en ella. Este impuesto será abonado por las compañías aseguradoras. Cuando el tiempo de duración sea incierto o en parte cierto y en parte incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.
 - b) Del cero con cuatro décimos por ciento (0,4%): los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente.
 - c) Del uno por ciento (1%): cada contrato o título de capitalización y ahorro o de ahorro y préstamo para fines determinados, sujetos o no a sorteo.
 - d) Del dos por ciento (2%): los contratos de reaseguro.
 - e) De *pesos siete mil quinientos ochenta (\$7.580)*: los certificados de cobertura emitidos por las compañías aseguradoras.
6. Actos notariales:
- a) Del tres por ciento (3%): la protocolización de actos onerosos. Si el impuesto estuviera satisfecho en el documento original, llevará la protocolización un impuesto de *pesos dos mil novecientos cincuenta (\$2.950)*.
 - b) Del uno por ciento (1%) sobre el monto de la obligación: los protestos por falta de aceptación o pago. El impuesto correspondiente a los protestos en ningún caso será inferior a *pesos un mil quinientos cuarenta (\$1.540)*.
 - c) De *pesos un mil quinientos cuarenta (\$1.540)*: los recibos o cartas de pago instrumentadas por escritura pública.
 - d) De *pesos cinco mil setecientos ochenta (\$5.780)*: toda escritura pública que determine la caducidad de una fianza o que libere de un derecho real, salvo aquellos casos que por esta ley estuvieran exentos o gravados con un sello especial de pesos veinte (\$20).
 - e) De *pesos ochocientos noventa (\$890)*: los poderes y sus sustituciones, por cada poderdante.
 - f) De *pesos dos mil novecientos cincuenta (\$2.950)*: la primera hoja de toda escritura pública donde no surjan o se protocolicen obligaciones a las que corresponda un impuesto especial determinado por esta ley.
 - g) De *pesos ochocientos noventa (\$890)*: cada hoja de Protocolo Notarial con numeración impresa por el Colegio de Escribanos, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda al acto otorgado.
 - h) De *pesos ochocientos noventa (\$890)*: cada hoja de los testimonios de actuaciones o escrituras públicas independiente del impuesto que pudiera corresponder según disposiciones de la presente ley.
 - i) De *pesos ochocientos noventa (\$890)* cada hoja de los certificados que expidan los escribanos u otros funcionarios que hagan las veces de tales.
 - j) De *pesos ochocientos noventa (\$890)*: cada certificación de fotocopias.

TEXTO S/DECRETO N° 3624/3 (MEyP)-2025 – **BO** (Tucumán): 10/12/2025 y **LEY** N° 9976 – **BO** (Tucumán): 12/5/2026

Art. 14: Cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen, queda facultado el Poder Ejecutivo a establecer con carácter objetivo, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 12, las alícuotas e importes fijos para los actos, contratos, operaciones y obligaciones alcanzados por el impuesto.

CAPITULO IV **Impuesto a los Automotores y Rodados**

Art. 15: De conformidad con lo preceptuado por el artículo 291 del Código Tributario, fijar en hasta el dos por ciento (2%) la alícuota del impuesto.

Art. 16: La Autoridad de Aplicación, de conformidad a la naturaleza y categorías de vehículos automotores, determinará y liquidará el Impuesto Único Anual.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación determinará y liquidará el Impuesto Único Anual considerando como base imponible los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor, correspondientes al último trimestre calendario inmediato anterior al período fiscal de que se trate.

A tales fines, la Autoridad de Aplicación deberá observar el siguiente orden de prioridad:

1. Los precios de venta publicados por la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A CA RA).
2. Los precios de venta de las cámaras automotrices.
3. Los precios de venta de los concesionarios oficiales.
4. Los precios de venta de referencia de las Cámaras representativas de la actividad aseguradora automotriz.
5. Los precios de venta en las publicaciones especializadas en el rubro de vehículos nacionales y extranjeros.

En el caso de que la Dirección General de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) actualice los valores para liquidar el Impuesto Único Anual, la Dirección General de Rentas tomará estos últimos como valor de referencia.

De tratarse de vehículos importados, por compra directa del contribuyente de este impuesto, el avalúo resulta de su valor de despacho a plaza, incluidos los derechos de importación, tasa de estadística, fletes, seguros, etc.; excepto los regímenes especiales.

Para el caso de los vehículos 0 (cero) kilómetro, la Autoridad de Aplicación deberá, al momento de la inscripción del vehículo, tomar el valor de la tabla vigente de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios o del Organismo que en el futuro la reemplace, o el importe que surja de la factura de venta extendida por la fábrica o concesionaria o alguno de los valores comprendidos en los párrafos precedentes.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación a adecuar trimestralmente los valores determinados de conformidad a lo establecido en los párrafos anteriores, correspondientes al último mes anterior del trimestre calendario de que se trate.

Para el supuesto caso que no existan valores de referencia para la determinación y liquidación del Impuesto Único Anual, queda facultada la Dirección General de Rentas para establecerlo en función de parámetros objetivos.

TEXTO S/LEY N° 9943 – **BO** (Tucumán): 23/12/2025 y **DECRETO** N° 3890/3 (MEyP)-2025 – **BO** (Tucumán): 23/12/2025

Art. 17: Fijar en el dos por ciento (2%) del valor del vehículo el impuesto único anual a los Automotores y Rodados, respecto a las unidades incluidas en los artículos 300, 302 y 304 del Código Tributario, y en el uno con cinco décimos por ciento (1,5%) para el caso de los incluidos en los artículos 301 y 303 del citado Código.

Los vehículos con destino exclusivo al transporte automotor de cargas incluidos en el artículo 301 del Código Tributario, tributarán el gravamen con la alícuota del uno por ciento (1%) hasta un máximo de pesos *doscientos treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta (\$236.440)*, al igual que los denominados acoplados de carga y semirremolques incluidos en el artículo 302 del citado Código. En ambos casos, a instancia de la acreditación por parte del contribuyente del referido destino.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará de aplicación en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

TEXTO S/DECRETO N° 3620/3 (MEyP)-2025 – **BO** (Tucumán): 17/12/2025

Art. 18: Cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen, queda facultado el Poder Ejecutivo a establecer, dentro del parámetro establecido por el artículo 15, las alícuotas por categorías de vehículos y a adecuar el importe establecido en el artículo 17 de la presente ley.

CAPITULO V **Tasas Retributivas de Servicios**

Art. 19: De conformidad a las disposiciones contenidas en el Título V del Libro Segundo del Código Tributario, fijar en hasta pesos veinte mil (\$20.000) los valores correspondientes por la retribución de los servicios que presta la Administración Pública o la Justicia provincial y en hasta el diez por ciento (10%) cuando la retribución de los servicios se exprese en una alícuota.

De Carácter Administrativo

Art. 20: La tasa general de actuación será de pesos cincuenta (\$50) ⁽¹⁾ por cada hoja de las actuaciones producidas ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, independiente de la sobretasa de actuación, o de las tasas por retribución de servicios especiales que corresponda.

⁽¹⁾ Ver Decretos Nros. [2836/3 \(ME\)-2015](#), [1333/3 \(ME\)-2016](#), [2324/3 \(ME\)-2017](#) y [2283/3 \(ME\)-2021](#).-

Art. 21: Tendrán una sobretasa fija de actuación:

1. De cincuenta centavos de peso (\$0,50). ⁽²⁾
Por derecho de impresión de fotocopias, por hoja independiente de la tasa retributiva que correspondiera según el servicio prestado. No será de aplicación en el Registro Inmobiliario, sujeto a la Ley N° 8394 – Convenio sobre colaboración técnica del Colegio de Escribanos con el Registro Inmobiliario-.
2. De pesos diez (\$10). ⁽⁶⁾
 - a) Los certificados de residencia, buena conducta y otros que expidan las oficinas dependientes del Departamento General de Policía. ⁽³⁾
 - b) Cada hoja de los testimonios expedidos por la Administración Pública, siempre que no se trate de escritura pública y que tales testimonios no se encuentren en el Archivo General de la Provincia. ⁽²⁾
 - c) Las legalizaciones administrativas o judiciales. ⁽⁴⁾
 - d) La primera hoja de los escritos que solicitan beneficios de exoneración de impuestos o derechos acordados por leyes especiales; los certificados sobre Impuesto Inmobiliario, sobre los Ingresos Brutos, Tasa al Uso Especial del Agua o cualquier otro impuesto o tasa, por cada asunto, propiedad, cuota o derecho. ⁽⁵⁾
 - e) La primera hoja de los pedidos de reconsideración de resoluciones administrativas por ante la Autoridad de Aplicación de los distintos tributos. ⁽⁵⁾
3. De pesos veinte (\$20).
Por inscripción de títulos emitidos por institutos no universitarios.
4. De pesos cincuenta (\$50).
 - a) La primera hoja de los recursos de apelación por ante el Poder Ejecutivo. ⁽⁵⁾
 - b) La primera hoja de las peticiones sobre revalidación de diplomas.
 - c) Por inscripción de títulos universitarios.
 - d) La primera hoja de las solicitudes que se presenten ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo, pidiendo concesión de un privilegio.
 - e) La primera hoja de las solicitudes sobre apertura, cierre o desviación de caminos, cuando beneficien únicamente al solicitante.
 - f) Los títulos o decretos que determinen la concesión de un privilegio, exploración o explotación de cosas, agua, minas, y sobre todo otro bien del Estado por el cual esta Ley no fije un sellado especial.
5. De pesos ciento cincuenta (\$150).
Por la inscripción como proveedores y contratistas de obras del Estado.
6. De pesos doscientos (\$200).
Las denuncias de herencia vacante por ante la Fiscalía de Estado.

⁽²⁾ Ver Decretos [Nros. 2836/3 \(ME\)-2015](#), [1333/3 \(ME\)-2016](#) y [2283/3 \(ME\)-2021](#).-

⁽³⁾ Ver Decretos N° [2324/3 \(ME\)-2017](#).-

⁽⁴⁾ Ver Decreto N° [3621/3 \(MEyP\)-2025](#).-

⁽⁵⁾ Ver Decreto N° [4436/3 \(MEyP\)-2024](#).-

⁽⁶⁾ Ver Decreto N° [2283/3 \(ME\)-2021](#).-

Art. 22: Tendrán una sobretasa proporcional de actuación:

1. Del uno por ciento (1%): las solicitudes sobre transferencia de negocios o de automotores, sobre su valor, siempre que no se acompañe el contrato relativo al traspaso.
2. Del cero con cinco décimos por ciento (0,5%): los certificados de mayores costos a cargo del contratista, debiéndose reponer esta tasa en la repartición ejecutoria.
3. Del uno coma cinco por ciento (1,5%): Los recursos de apelación por ante el Tribunal Fiscal de Apelación, cualquiera sea su naturaleza, susceptibles de apreciación pecuniaria. Esta sobretasa se calculará sobre el importe total cuestionado (incluyendo sanciones), y en ningún caso la misma podrá ser inferior al monto que a tal efecto fije el Poder Ejecutivo. ⁽⁷⁾

La sobretasa prevista en este inciso será abonada por la parte recurrente en su totalidad, en el acto de iniciación de las actuaciones, sin perjuicio de su posterior reajuste al tiempo de practicarse la liquidación definitiva, si ésta arrojase un mayor valor que el considerado al inicio, con exclusión de los incrementos por intereses devengados desde el pago inicial de la misma. De no efectuarse su pago en el término de cinco (5) días y constatado el incumplimiento, el Secretario del Tribunal Fiscal de Apelación comunicará a la Dirección General de Rentas a los efectos del libramiento del certificado de deuda, el que será título suficiente, habilitante para que esa Autoridad proceda al cobro de los conceptos adeudados, con más sus intereses y gastos, mediante el procedimiento de ejecución fiscal establecido en el Código Tributario Provincial. La recaudación de la sobretasa establecida por la presente Ley ingresará a la Tesorería General de la Provincia.

Será responsabilidad del Secretario del Tribunal Fiscal de Apelación velar por el cumplimiento de las obligaciones fiscales y administrativas que emanan de la presente Ley. A esos efectos, deberán verificar el pago de las sobretasas que prevé la presente Ley. El incumplimiento de estos deberes se considerará falta grave.

(7) Ver Decreto N° [1580/3 \(MEyP\)-2025](#).-

Registro Público

Art. 23: Por los servicios especiales que se expresan a continuación -independiente de la tasa general de actuación- se harán efectivas las siguientes tasas:

1. De pesos siete mil quinientos (\$7.500).
 - a) Por sellado y rubricación de cada libro de comercio.
 - b) Por cada certificación de los actos o instrumentos inscriptos.
 - c) Por los contratos de disolución de sociedades que se inscriban en el Registro.
 - d) Por la inscripción de poder general para administrar.
 - e) Por inscripción de la autorización legal para ejercer el comercio.
2. De pesos veinte mil (\$20.000).
Por inscripción de la matrícula de comerciante, abonándose esta tasa en la solicitud respectiva.
3. Los contratos de sociedades y sus prórrogas que se inscriben en el Registro abonarán una tasa equivalente al cuarenta por ciento (40%) del Impuesto de Sellos abonado por el contrato o prórroga, según las disposiciones de esta Ley.

TEXTO S/DECRETO N° 889/3 (MEyP)-2026 – BO (Tucumán): 6/5/2026

Registro Inmobiliario

Art. 24: Por los servicios que presta el Registro Inmobiliario, cualquiera sea su naturaleza, se abonarán las tasas que a continuación se establecen, por cada inmueble o unidad, sin perjuicio del sellado de actuación. La tasa general será de pesos cero (\$0), cuando se trate de un acto de servicio no gravado expresamente.

Art. 25: Abonarán una tasa proporcional del cero con tres décimos por ciento (0,3%) los documentos por los cuales se inscriban o anoten actos que constituyan, transmitan, declaren o modifiquen el dominio, siempre que en esta ley no estén gravados con una tasa especial.

Art. 26: Se aplicará la tasa proporcional del cero con tres décimos por ciento (0,3%):

1. A las hipotecas, sus reinscripciones, cesiones y divisiones.
2. A las anotaciones de embargo.

Art. 27: La tasa se calculará de acuerdo con el monto y/o evaluación de cada operación contenida en el documento que se pretenda inscribir o anotar.

Quando el documento no estableciera el monto de las operaciones, la tasa se calculará sobre la valuación fiscal establecida para el pago del Impuesto Inmobiliario.

Si la inscripción o anotación de la transmisión de derechos reales se solicitase conjuntamente con otro u otros actos consecuentes, se tomará en cuenta la que correspondiera al mayor monto.

Art. 28: Se aplicará una tasa fija en los siguientes casos:

1. De pesos cero (\$0).
 - a) Por las consultas de documentación artículo 21, Ley Nacional N° 17801 -Régimen del Registro de la Propiedad Inmueble-.
 - b) Por la solicitud de informes sobre el estado registral de un inmueble, sobre la base de datos concretos.
 - c) Por las copias fotográficas de inscripciones o anotaciones debidamente autenticadas.
2. De pesos cero (\$0).
La solicitud de informe sobre el estado jurídico registral de un inmueble en el cual no se especifican los antecedentes inscriptos.
3. De pesos cero (\$0).
 - a) La inscripción o anotación de cada acto que por su naturaleza no tuviera precio o no se le pudiera fijar valor.
 - b) La anotación de medidas cautelares, excepto embargos, y las que declarasen la inhibición para la libre disposición de bienes inmuebles y su reinscripción.
 - c) La inscripción o anotación del documento aclaratorio o rectificatorio de asiento ya efectuado, la aceptación y reconocimiento de derecho real inscripto y el traslado de hipotecas al Régimen de Propiedad Horizontal – Título V (Propiedad Horizontal) del Libro IV (Derechos Reales) del Código Civil y Comercial de la Nación.
 - d) La reducción o cancelación de cada derecho real ya inscripto, como también la cancelación de la anotación a que se refiere el apartado b) del presente inciso.
 - e) La anotación del segundo testimonio de un documento ya registrado.
 - f) La anotación de pagarés hipotecarios.
 - g) El rubricado de cada uno de los libros que dispone el Título V (Propiedad Horizontal) del Libro IV (Derechos Reales) del Código Civil y Comercial de la Nación.
4. De pesos cero (\$0).
 - a) La anotación de promesas de venta, sus cesiones o reinscripciones.
 - b) Las sentencias que declaren la presunción de fallecimiento y que limiten la capacidad o facultad de disponer libremente de bienes inmuebles.
 - c) Las cesiones de acciones y derechos hereditarios, anteriores a la registración de la respectiva hijuela.
 - d) Toda otra registración de carácter personal que dispongan las leyes nacionales o provinciales y que incida sobre el estado o la disponibilidad jurídica de los inmuebles.
 - e) La certificación sobre el estado registral de un inmueble, o de interdicciones personales referentes a

situaciones vigentes, sobre la base de datos concretos.

Art. 29: Las tasas se abonarán invariablemente, antes de la presentación de los documentos en el Registro Inmobiliario.

Art. 30: Las tasas enumeradas bajo el acápite "Registro Inmobiliario" son exigibles, sin perjuicio de los aportes y el costo de los servicios especiales fijados por la Ley N° 8394.

Dirección General de Catastro

Art. 31: Con anterioridad a su presentación en la Dirección General de Catastro, se abonará una tasa fija, sin perjuicio del sellado de actuación, en los importes y casos que se indican a continuación:

1. Certificado catastral para escrituración: pesos cuatro (\$4).⁽⁸⁾
2. Certificado o constancia de valuación: pesos dos (\$2).⁽⁹⁾
3. Identificación de inmuebles, por parcela: pesos dos (\$2).⁽⁹⁾
4. Croquis por parcela: pesos dos (\$2).⁽⁹⁾
5. Copia de planos archivados: pesos dos (\$2).⁽⁹⁾
6. Copia de plancheta catastral: pesos dos (\$2).⁽⁹⁾
7. Solicitud de registración de planos de:
 - Mensura, unificación, división, propiedad horizontal, loteo: pesos cinco (\$5).⁽⁹⁾
 - Por cada lote o unidad: pesos dos (\$2).⁽⁹⁾
8. Solicitud de informe de verificación: pesos dos (\$2).⁽⁸⁾
9. Actualización, titularidad del dominio mediante escritura pública: pesos dos (\$2).⁽⁹⁾
10. Solicitud de incorporación de obra: pesos uno (\$1).⁽⁹⁾
11. Solicitud de supresión de mejoras, de revisión de valuación: pesos tres (\$3).⁽⁹⁾

⁽⁸⁾ Ver Decreto N° [1970/3 \(ME\)-2016](#).-

⁽⁹⁾ Ver Decreto N° [3212/3 \(ME\)-2016](#).-

Dirección General de Rentas

Art. 32: Independiente de la tasa general de actuación por los servicios que a continuación se indican, se harán efectivas las siguientes sobretasas:

1. De pesos cero (\$0): por informes de certificados de inmuebles, negocios, automotores y todo otro relacionado con los registros a cargo de la repartición, sea a gestión de partes, o autoridades competentes, y por cada unidad, a la baja de motocicletas.
2. De pesos cero (\$0): a la baja de automotores, camionetas, camiones, etc.

Ministerio de Salud Pública

Art. 33: Independiente de la tasa general de actuación establecida por la presente Ley, por los servicios especiales que se expresan a continuación, se harán efectivas las siguientes sobretasas:

1. De pesos cinco (\$5).
En toda solicitud para rendir examen de auxiliar de enfermería y otros similares y de pesos tres (\$3) en el título que se expida.
2. De pesos veinte (\$20).
 - a) Solicitud de aprobación de Direcciones Técnicas, titular y auxiliar, por parte de los profesionales farmacéuticos.
 - b) Solicitud de permiso para ejercer la profesión farmacéutica, hasta tanto la Universidad Nacional de Tucumán y otras nacionales otorguen el título pertinente.
 - c) Solicitud para rubricación y autorización de libros: recetarios, control de estupefacientes, control de psicotrópicos, control de venta de sacarina, control de asistencia, Director Técnico, control de inspecciones, control de sustancias tóxicas y corrosivas.
 - d) Solicitud de provisión de formulario farmacéutico de Tucumán.
 - e) Solicitudes en las que se comunica y solicita autorización para cerrar farmacias, droguerías, laboratorios, etc., por vacaciones o por cierre accidental (enfermedad u otro motivo) y/o por cierre definitivo.
 - f) Solicitud de entrega de adquirentes de estupefacientes depositados en división farmacia.
 - g) Solicitud de eximición transitoria de las prestaciones farmacéuticas de turno.
3. De pesos treinta (\$30).
 - a) Solicitud de autorización para pasar avisos publicitarios por televisión o emisoras radiales, o publicarlos en la prensa escrita.
 - b) Solicitud de provisión de nóminas de establecimientos farmacéuticos, droguerías, laboratorios, herboristerías, botiquines y farmacias asistenciales existentes en la Provincia.
 - c) Solicitud de continuidad de funcionamiento de farmacia por fallecimiento de su titular, por parte del cónyuge supérstite y/o sus hijos menores.
 - d) Solicitud de autorización para traslado y/o reapertura de establecimientos farmacéuticos, droguerías, herboristerías, etc.
 - e) Solicitud de inspección para la autorización de instalación de gabinetes de inyecciones en establecimientos farmacéuticos.
 - f) Solicitud de comunicación de compraventa de farmacias, droguerías, etc. y de plazos para la presentación de la documentación legal que acredite la titularidad de propiedad del establecimiento.

4. De pesos cincuenta (\$50).
 - a) Solicitud de inspección del local para farmacias, droguerías, laboratorios, herboristerías y botiquines.
 - b) Solicitud de inspección para la apertura de farmacias, droguerías, laboratorios, herboristerías y botiquines.
5. De pesos setenta (\$70).
 - a) Solicitud de eximición permanente de las prestaciones farmacéuticas de turno.
 - b) En toda solicitud de profesionales extranjeros sin revalidar su título para ejercer en un punto determinado de la Provincia, y de pesos seis (\$6), en toda autorización que se expida.
6. De pesos cien (\$100).
 - a) Solicitud para instalar laboratorios homeopáticos en las farmacias.
 - b) Solicitud de habilitación de locales y apertura de laboratorios de productos medicinales, industriales, cosmetología, herboristerías industriales, etc.
7. De pesos ciento cincuenta (\$ 150).
 - a) Solicitud de aprobación de transferencias por venta de cuotas de capital de los socios colectivos (farmacéuticos), en las sociedades en comandita simple.
 - b) Solicitud de aprobación de contratos de sociedades en comandita simple, por autoridad sanitaria competente, para instalar farmacia.

Dirección de Recursos Hídricos

Art. 34: Independientemente de la tasa general de actuación establecida por la presente ley, por los servicios especiales que se expresan a continuación, se harán efectivas las siguientes tasas:

1. De pesos veinte (\$20).
Por toda copia de título -y todo otro instrumento que lo sustituya- o de concesión que se otorgue, y por la primera hoja de solicitud de anulación.
2. De pesos treinta (\$30).
 - a) En la primera hoja de la solicitud, cuando se trate de modificación de derechos adquiridos: cambio de servicios, reducción, transferencia, subdivisión.
 - b) En la primera hoja de la solicitud de riego que se acuerde a los arrendatarios de tierras, u otro tipo especial de permiso que se solicite, por períodos menores de dos (2) años, y por cada año posterior, pesos diez (\$10).
3. De pesos sesenta (\$60).
En la primera hoja de la solicitud de empadronamiento o ampliación que se solicite, y para cada concepto.

Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas

Art. 35: Independiente de la tasa general de actuación establecida por la presente ley, por los servicios especiales que se expresan a continuación, se harán efectivas las siguientes sobretasas:

1. De pesos cero (\$0).
 - a) Por derecho de búsqueda de partida de nacimiento, matrimonio o defunción y por cada tres (3) años de búsqueda.
 - b) En la solicitud de cada certificado de nacimiento, matrimonio o defunción, y la copia que se expida.
 - c) Por cada hoja adicional en todo testimonio o copia de partida de nacimiento, matrimonio o defunción, sea a petición de parte o de juez competente. Estos testimonios son entregados a las cuarenta y ocho (48) horas de ser solicitados.
2. De pesos cero (\$0).
 - a) En el oficio judicial correspondiente a la inscripción de partida de nacimiento y por cada persona que se inscriba.
 - b) Por cada inscripción de matrimonio o defunción ordenada por juez competente, haciéndose efectiva la tasa en el oficio judicial correspondiente.
 - c) Por cada inscripción de declaración de filiación, en el oficio judicial, y por persona.
 - d) Por toda rectificación o adición en acta de nacimiento, matrimonio o defunción, por persona, y en el oficio judicial correspondiente.
 - e) Por inscripción de partidas ya inscriptas en otro registro de jurisdicción extraña al de nuestra Provincia.
 - f) Por cada orden judicial de adopción de hijos, emanada de juez competente, y por cada uno de los adoptados.
 - g) Por cada inscripción de incapacidad que se registre, en cumplimiento del artículo 88 de Ley Nacional Nº 26.413 -Régimen del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas-.
 - h) Por cada certificado de nacimiento, matrimonio o defunción que se expida.
 - i) Por solicitar testimonios del Registro Civil de otras provincias.
 - j) Por toda rectificación o adición en acta de nacimiento, matrimonio o defunción, en cumplimiento del artículo 85 de la Ley Nacional Nº 26.413 y de los artículos 64, 65, 66, 69 y 70 del Código Civil y Comercial de la Nación, por persona, y en la resolución de la dirección correspondiente.
 - k) Por supresión del apellido marital de la viuda, artículo 67 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la resolución correspondiente.
 - l) En la primera hoja de todo testimonio o copia de partida de nacimiento, matrimonio o defunción, sea a petición de parte o de juez competente. Estos testimonios son entregados a las cuarenta y ocho (48) horas de ser solicitados.
3. De pesos cero (\$0).
 - a) Por cada libreta de familia.
 - b) Por cada inscripción de nacimiento fuera de término ordenada por los artículos 28, última parte, y 29 de la Ley Nacional Nº 26.413.

4. De pesos cero (\$0).
 - a) Por permiso para tomar fotografías, filmar o grabar un acto matrimonial. Esta tasa se hará efectiva en la solicitud que se presente por cada caso de los citados.
 - b) Por cada copia o fotocopia de partida de nacimiento, matrimonio o defunción, cuya solicitud tenga carácter de muy urgente y que se expida dentro de las horas de oficina del día en que se solicita.
5. De pesos cero (\$0).
 - a) Por cada matrimonio que se realice mediante poder otorgado en otro país, con transcripción del poder en acta especial.
 - b) Por cada testigo que exceda de los dos (2) o cuatro (4), según corresponda, que el artículo 418 del Código Civil y Comercial de la Nación concede para estos actos.
6. De pesos doscientos cincuenta (\$250).
Por cada matrimonio a domicilio, sin que exista impedimento físico de los contrayentes para concurrir a la sección "Matrimonios".

Archivo General

Art. 36: Independiente de la tasa general de actuación establecida por la presente ley, por los servicios especiales que se expresan a continuación, se harán efectivas las siguientes sobretasas:

1. De pesos uno (\$ 1).
 - a) Por permiso de revisación de índices de documentos archivados, válidos por un (1) día.
 - b) Por derecho de búsqueda de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción y por cada tres (3) años de búsqueda, o por cada fracción superior a un (1) año.
 - c) Por cada certificación de firmas y fotocopias de documentos otorgados por la repartición.
 - d) En la primera hoja de toda solicitud para revisar expedientes, escrituras o documentos pertenecientes al orden judicial, válida por seis (6) días hábiles, contados desde la fecha de presentación, debiendo aplicarse este sello por cada expediente, escritura o documento y, si se ampliase el pedido de revisación, se agregará un sello de cincuenta centavos de peso (\$0,50) por cada expediente, escritura o documento ampliatorio, o anexo que se exprese en la solicitud original.
2. De pesos tres (\$3).
 - a) En la primera hoja del escrito de todo petitorio ante la justicia sobre remisión de expediente archivado en el Archivo General de la Provincia.
 - b) En la primera hoja de todo testimonio o copia de partida de nacimiento, matrimonio o defunción, sea a petición de parte o de juez competente, y sesenta centavos de peso (\$0,60) en cada una de las hojas siguientes.
 - c) Por toda copia o fotocopia de partida de nacimiento, matrimonio o defunción, cuya solicitud tenga carácter de muy urgente y que se expida dentro de las horas de oficina del día en que se solicita.
 - d) Por cada certificado de nacimiento, matrimonio o defunción que se expida.
3. De pesos cinco (\$5).
En la primera hoja, y pesos uno (\$1) en la o las siguientes, de todo testimonio que se expida sobre registro de títulos en general, escrituras públicas o privadas, expedientes o documentos del año 1851 en adelante.
Las consultas de documentos pertenecientes al Archivo Histórico, que correspondan a la época determinada anteriormente, abonarán, en la primera hoja de la solicitud, la cantidad establecida en el presente inciso 3.
Asimismo, la tasa establecida en el presente inciso no se encuentra alcanzada por las disposiciones del inciso 3. del artículo 327 del Código Tributario.
4. De pesos diez (\$10).
En la primera hoja, y pesos cinco (\$5) en las siguientes, de todo testimonio que se expida sobre registro de título en general, escrituras públicas o privadas, expedientes o documentos anteriores a 1851.
Las consultas de documentos pertenecientes al Archivo Histórico que correspondan a la época antes referida, abonarán, en la primera hoja de la solicitud, la cantidad establecida en el presente inciso 4.

Art. 37: El Archivo Histórico sólo podrá expedir testimonio o aceptar consultas libres de todo sellado a instituciones de carácter público, acreditadas ante el Poder Ejecutivo, previa solicitud de éste.

Dirección de Comercio

Art. 38: Independiente de la tasa general de actuación establecida por la presente ley, por los servicios especiales que se expresan a continuación se harán efectivas las siguientes sobretasas:

1. De pesos diez (\$10): por inscripción en el organismo conforme a las disposiciones legales vigentes, excepto distribuidores de gas licuado en garrafas.
2. De pesos veinte (\$20): por otorgamiento de licencia para distribución de gas licuado en garrafas.
3. De pesos quince (\$15): por renovación de licencia para distribución de gas licuado en garrafas.

Departamento General de Policía

Art. 39: Por los siguientes servicios especiales, se pagarán las tasas que en cada caso se señala:

1. Transferencia de ganado:
Por las registraciones y constancias para transferencias de ganado, con excepción de la primera venta de ganado mayor o menor, de cualquier tipo o clase, que efectúen los productores agropecuarios y/o cooperativas que los nucleen, se pagará:
 - a) Por cada cabeza de vacuno mayor: pesos cinco (\$5).
 - b) Por cada cabeza de vacuno menor hasta de un año y medio: pesos cinco (\$5).

- c) Por cada cabeza de mular: pesos cinco (\$5).
 - d) Por cada cabeza de caballo: pesos cinco (\$5).
 - e) Por cada cabeza de asnal: pesos cinco (\$5).
 - f) Por cada cabeza de porcino: pesos cinco (\$5).
 - g) Por cada cabeza de porcino lechón: pesos cinco (\$5).
 - h) Por cada cabeza de lanar o cabrío mayor: pesos dos con cincuenta centavos (\$2,50).
 - i) Por cada cabeza de lanar o cabrío menor: pesos dos con cincuenta centavos (\$2,50).
- El tributo fijado en los apartados g), h) e i) se abonará únicamente cuando el ganado sea destinado al carneo para el consumo público.
2. Traslado de ganado:

Por las registraciones y expedición de constancia para traslado de ganado, con excepción de la primera venta de ganado mayor o menor, de cualquier tipo o clase, que efectúen los productores agropecuarios y/o cooperativas que los nucleen, se pagará:

 - a) Dentro de la Provincia:
 - 1) Por cada cabeza de ganado que se transporte de un distrito a otro: pesos cinco (\$5).
 - 2) Por cada cabeza de lanar o cabrío: pesos dos con cincuenta centavos (\$2,50).
 - 3) Por cada cabeza de porcino lechón: pesos dos con cincuenta centavos (\$2,50).
 - 4) Por ternero hasta de un año y medio: pesos cinco (\$5).
 - b) Fuera de la Provincia:
 - 1) Por cada cabeza de vacuno: pesos veinte (\$20).
 - 2) Por cada cabeza de caballo: pesos veinte (\$20).
 - 3) Por cada cabeza de mular: pesos veinte (\$20).
 - 4) Por cada cabeza de porcino: pesos veinte (\$20).
 - 5) Por cada cabeza de lanar o cabrío mayor: pesos diez (\$10).
 - 6) Por cada cabeza de asnal: pesos diez (\$10).
 3. Inscripción de marcas:

Por inscripción de marcas se pagará un derecho de pesos cuatrocientos treinta (\$430).
 4. Renovación del Registro de Marcas:

La renovación del Registro de Marcas se efectuará mediante el pago de un derecho calculado en proporción a la siguiente escala acumulativa:

 - a) Por las primeras 25 cabezas de ganado mayor: pesos setenta (\$70).
 - b) Por las siguientes, hasta 100 cabezas de ganado mayor, por cada una: pesos cuatro (\$4).
 - c) Por las que excedan de 100 cabezas de ganado mayor, por cada una: pesos seis (\$6).

Dicha renovación deberá ser realizada cada tres (3) años.
 5. Transferecia de marcas:
 - a) Por transferencia de marcas: pesos cuatrocientos treinta (\$430).
 - b) Por la expedición del duplicado del Registro de Marcas: pesos cuarenta y tres (\$43).
 - c) Por el traslado del Registro de Marcas de un lugar a otro: pesos cuarenta y tres (\$43).
 6. Cédula de identidad:
 - a) Por la expedición de cédula de identidad a los menores de quince (15) años: pesos ocho (\$8).
 - b) Por la expedición de cédula de identidad a los mayores de quince (15) años: pesos trece (\$13).
 - c) Por la expedición del duplicado de cédula: pesos veintiuno (\$21).
 - d) Por la expedición de certificado de conducta y cédula de identidad y sus duplicados, en el marco del operativo "El Gobierno Junto a su Gente": pesos uno (\$1).
 7. Bailes públicos:

El permiso oficial para realizar bailes públicos se acordará, previo pago de las siguientes tasas:

 - a) Por el otorgado a centros sociales, clubes u otros de índole comercial:
 - 1) Con personería jurídica: pesos ciento nueve (\$109).
 - 2) Sin personería jurídica: pesos ciento cincuenta y tres (\$153).
 - b) Por el otorgado a entidades no comprendidas en el apartado anterior: pesos ciento cincuenta y tres (\$153).
 8. Por el otorgamiento de permisos para juegos o entretenimientos:
 - a) Kermeses, por día: pesos ciento nueve (\$109).
 - b) Juegos o entretenimientos en locales cerrados, por día: pesos ciento nueve (\$109).
 9. Reuniones públicas:

El permiso oficial para realizar las siguientes reuniones públicas se acordará, previo pago de las siguientes tasas:

 - a) Competencias automovilísticas: pesos doscientos (\$200).
 - b) Competencias de motociclismo: pesos ciento treinta (\$130).
 - c) Carreras cuadreras: pesos ciento treinta (\$130).
 - d) Riñas de gallo: pesos ciento treinta (\$130).
 - e) Festival de doma de potros: pesos sesenta y cinco (\$65).
 - f) Festivales musicales y de danza: pesos ciento treinta (\$130).

Por las excepciones contempladas en los incisos 1. y 2., el Departamento General de la Policía extenderá gratuitamente las constancias y efectuará la registración de transferencias y traslados de ganado dentro y fuera de la Provincia.

Fiscalía de Estado
Dirección de Personas Jurídicas

Art. 40: Establecer las siguientes tasas retributivas de servicios:

1. *Conformidad administrativa sobre capital:*

- Hasta \$1.700.000: pesos diez mil (\$10.000).
 Más de \$1.700.000 a \$5.000.000: pesos veinte mil (\$20.000).
 Más de \$5.000.000 a \$50.000.000: pesos veinte mil (\$20.000).
 Más de \$50.000.000: pesos veinte mil (\$20.000).
2. Conformidad administrativa para funcionar en jurisdicción de la Provincia: pesos veinte mil (\$20.000).
 3. Por la conformidad administrativa en los casos de disolución y liquidación, transformación, fusión, escisión y resolución parcial, se abonarán las siguientes tasas:
 Hasta \$1.700.000: pesos diez mil (\$10.000).
 Más de \$1.700.000 a \$5.000.000: pesos veinte mil (\$20.000).
 Más de \$5.000.000 a \$50.000.000: pesos veinte mil (\$20.000).
 Más de \$50.000.000: pesos veinte mil (\$20.000).
 4. Los pedidos de conformidad administrativa por prórroga y cambios de jurisdicción, salvo que se aumente el capital, en cuyo caso deberá adicionarse el monto resultante del inciso 5., abonarán una tasa de pesos veinte mil (\$20.000).
 5. Aumentos de capital, excepto los provenientes de revalúos contables:
 Hasta \$1.700.000: pesos diez mil (\$10.000).
 Más de \$1.700.000 a \$5.000.000: pesos veinte mil (\$20.000).
 Más de \$5.000.000 a \$50.000.000: pesos veinte mil (\$20.000).
 Más de \$50.000.000: pesos veinte mil (\$20.000).
 6. Las sociedades de capital, autorizadas por el Gobierno de la Provincia, y las constituidas fuera de la Provincia pero que tengan el asiento principal de sus negocios en ella, pagarán por derecho anual de inspección una tasa de pesos veinte mil (\$20.000).
 7. Las agencias o sucursales de sociedades de capital, cuyas casas centrales estén radicadas fuera de la Provincia, pagarán una tasa de pesos veinte mil (\$20.000) por derecho de inspección, y las que correspondan a casas radicadas en la Provincia, una tasa de pesos veinte mil (\$20.000) por iguales servicios.

TEXTO S/DECRETO N° 889/3 (MEyP)-2026 – BO (Tucumán): 6/5/2026

Profesionales y Peritos

Art. 41: Los profesionales pagarán los siguientes sellados:

1. Pesos un mil (\$1.000) por cada escrito presentado por abogado en cualquier gestión profesional, y pesos quinientos (\$500) los procuradores en igual caso, siempre que no actúen en causa propia o en la justicia de cuartel.
2. Pesos dos mil (\$2.000) por la aceptación de cargo pericial en la justicia.
3. Pesos seiscientos (\$600) por la firma de escribano público puesta al pie de cada escritura matriz o acta que legalice; igual sellado se pagará por cada firma que dichos profesionales inserten al pie de los testimonios que expidan.

Quedan exentos de este pago anticipado los casos en que el abogado o procurador intervenga como apoderado o patrocinante del Estado provincial, de municipalidades, comunas, reparticiones autárquicas o aquellos casos en que la Provincia de Tucumán actúe por delegación de otro Estado provincial. No está comprendida en esta exención la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en su actividad financiera y de seguros. Este sellado será repuesto por cada profesional que resulte exento, al finalizar el juicio, sólo si la condenación en costas correspondiera a la contraria.

TEXTO S/DECRETO N° 3621/3 (MEyP)-2025 – BO (Tucumán): 4/12/2025

De Carácter Judicial

Art. 42: Las tasas generales de actuación, sin perjuicio de las sobretasas de actuación, serán las siguientes:

1. Pesos quinientos (\$500) cada hoja de actuación de los Juzgados de Paz Lega, cuando el juicio, por su naturaleza, no determine monto, o sea éste mayor de pesos ciento cincuenta (\$150).
2. Pesos setecientos (\$700) cada hoja de actuación de la Justicia en primera instancia.
3. Pesos setecientos (\$700) cada hoja de actuación en la Cámara de Apelaciones y Corte Suprema.

TEXTO S/DECRETO N° 3621/3 (MEyP)-2025 – BO (Tucumán): 4/12/2025

Art. 43: Tendrán una sobretasa fija de actuación:

1. De pesos un mil doscientos (\$1.200) por intimación de pago que se efectúe por intermedio del oficial de justicia en los juzgados de primera instancia de la Capital y ciudad de Concepción, dentro del radio de los respectivos municipios, y de pesos un mil doscientos (\$1.200), fuera de ellos. En la Justicia de Paz Lega se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para la Justicia de primera instancia.
2. De pesos un mil (\$1.000) por todo embargo que se trabe por intermedio de Secretario de Actuación, Oficial de Justicia o Auxiliar de la misma, en los juzgados de primera instancia de la Capital y ciudad de Concepción, dentro del radio de los respectivos municipios, y de pesos un mil cuatrocientos (\$1.400) fuera de ellos. En la Justicia de Paz Lega se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para la Justicia de primera instancia.
3. De pesos un mil (\$1.000) por juicio, que deberá ser abonado por cada abogado, procurador, perito o auxiliar de la Justicia interviniente al momento de su presentación, en cualquiera de los fueros del Poder Judicial de la Provincia.

Quedan exentos de este pago anticipado los casos en que el abogado o procurador intervenga como apoderado o patrocinante del Estado provincial, municipalidades, comunas, reparticiones autárquicas

o aquellos en que la Provincia de Tucumán actúe por delegación de otro Estado provincial. No está comprendida en esta exención la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en su actividad financiera y de seguros. Este sellado será repuesto por cada profesional que resulte exento, al finalizar el juicio, sólo si la condenación en costas correspondiera a la contraria.

4. De pesos un mil doscientos (\$1.200) en la primera hoja del escrito de todo pedido ante la Justicia sobre remisión de expedientes paralizados o reservados en la mesa de entrada de los Tribunales y de pesos quinientos (\$500) por revisión.
5. De pesos novecientos (\$900) todo informe de mesa de entrada en lo Penal, excepto aquellos casos en que los juzgados lo solicitasen de oficio.
6. De pesos dos mil (\$2.000) por cada inspección ocular practicada por jueces y/o funcionarios de juzgados. En la Justicia de Paz Lega se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para Justicia de primera instancia. No abonarán esta sobretasa las inspecciones oculares dispuestas de oficio en el proceso.
7. De pesos dos mil (\$2.000) por cada asistencia a remate en la Justicia de la Capital y ciudad de Concepción, dentro de sus respectivos municipios, y pesos dos mil cuatrocientos (\$2.400) fuera de ellos. En la Justicia de Paz Lega se abonará el cincuenta por ciento (50%) de lo establecido precedentemente.
8. De pesos dos mil cien (\$2.100) por todo informe pericial a cargo de la parte. En la Justicia de Paz Lega se abonará únicamente el cincuenta por ciento (50%).
9. De pesos mil (\$ 1.000), por cada persona que participe de un estudio de filiación, lo que incluye: toma de muestra a partir de hisopado bucal, tipificación del ADN y análisis estadístico, realizado por el Poder Judicial de Tucumán. No abonarán esta sobretasa las personas que cuenten con beneficio de litigar sin gastos.

TEXTO S/DECRETO N° 3621/3 (MEyP)-2025 – BO (Tucumán): 4/12/2025

Tasa Proporcional de Justicia

Art. 44: Además del sellado de actuación que corresponde con arreglo a las disposiciones de esta ley, las actuaciones judiciales que se inicien, cuando el valor cuestionado exceda de pesos ciento cincuenta (\$150), o sea indeterminado, están sujetas a una sobretasa proporcional de justicia que deberá ser abonada en oportunidad de la introducción de las actuaciones por mesa de entradas de Tribunales y se aplicará en la siguiente forma:

1. En los juicios por sumas de dinero, el dos por ciento (2%) en los ordinarios y sumarios, y el uno por ciento (1%), en los ejecutivos y de apremio.
2. En los juicios de desalojos de inmuebles, el dos por ciento (2%).
3. En los juicios reivindicatorios, posesorios o informativos de posesión, el dos por ciento (2%). En los de mensura y deslinde, el uno por ciento (1%) sobre la avaluación fiscal.
4. En los juicios sucesorios, a cargo de los herederos o acreedores beneficiarios, el uno por ciento (1%).
5. En los juicios de quiebra y concurso civil, el tres por ciento (3%).
6. En los juicios de concurso preventivo cuando se aprueba el acuerdo, el tres por ciento (3%).
7. En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados, el tres por ciento (3%).
8. En la tramitación de exhortos, pesos cinco mil trescientos (\$5.300) por cada exhorto.
9. En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas, el uno por ciento (1%), cuando el acreedor hipotecario está comprendido en las disposiciones de la Ley Nacional N° 21.526 –Régimen de Entidades Financieras-; y el dos por ciento (2%) en todos los demás casos. Cuando la reinscripción sea ordenada por exhorto librado por juez de otra jurisdicción, se abonará este impuesto en lugar del establecido en el inciso 8.
10. En los juicios voluntarios sobre protocolización o inscripción de testamento, declaratoria de herederos e hijuelas, extendidas fuera de la jurisdicción provincial y en los exhortos de los jueces de otras jurisdicciones para la liquidación del impuesto sucesorio correspondiente a bienes radicados en jurisdicción provincial, el impuesto será el uno por ciento (1%) calculado en la forma prevista en el inciso 4., en lugar de lo establecido en el inciso 8.
11. En aquellos juicios cuyo valor sea indeterminado, pesos seis mil trescientos (\$6.300), salvo que el impuesto aplicado sobre algún valor parcial del juicio sea superior a esta cantidad.
12. En los juicios de rectificación de partidas, se abonará pesos cuatro mil doscientos (\$4.200).
13. En los procesos criminales se abonará la suma de pesos cuatro mil doscientos (\$4.200) y en los correccionales, pesos cuatro mil doscientos (\$4.200).
14. En los juicios sobre división de condominio, el tres por ciento (3%) sobre el valor de los bienes en litigio.
15. En los casos de los incisos 1., 2., 5., 6. y 14., el impuesto no será inferior a pesos cuatro mil doscientos (\$4.200) en ningún caso. Cuando el monto que sirve de base para la determinación de la Tasa Proporcional de Justicia no fuera determinable en oportunidad del inicio del juicio, en esa ocasión deberá ser estimado a los efectos de la liquidación y pago del gravamen, sin perjuicio del posterior ajuste una vez que se tornara determinable el tributo sobre base cierta.

TEXTO S/DECRETO N° 3621/3 (MEyP)-2025 – BO (Tucumán): 4/12/2025

Art. 45: Las tercerías serán consideradas, a los efectos de este tributo, como juicio independiente del principal.

Art. 46: Cuando por aplicación posterior, acumulación de acciones o reconversión, aumenta el valor cuestionado, se pagará o complementará el tributo de justicia hasta el importe que corresponda.

Art. 47: Para determinar el valor del juicio, a los efectos de establecer el tributo aplicable, no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas reclamadas.

Art. 48: Cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen, queda facultado el Poder

Ejecutivo a establecer con carácter objetivo, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 19, los valores y las alícuotas de las Tasas Retributivas de Servicios. Esta facultad será ejercida de conformidad a los conceptos y criterios del presente capítulo y se aplicará tanto para la fijación de tasas como de sobretasas.

CAPITULO VI **Tasa al Uso Especial del Agua**

Art. 49: De conformidad con lo establecido por la Ley de Riego, fijar en hasta pesos cincuenta mil (\$50.000) la tasa general anual del gravamen.

Art. 50: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, fijar la tasa para cada uno de los siguientes casos:

1. Empadronamientos servidos a partir de diques de embalse o represas laterales:
 - a) Permanentes (por unidad): pesos siete mil novecientos setenta y nueve con setenta y uno centavos (\$7.979,71).⁽¹⁰⁾
 - b) Eventuales (por unidad): pesos seis mil ciento ochenta y cinco con sesenta y siete centavos (\$6.185,67).⁽¹⁰⁾
2. Empadronamientos servidos a partir de diques niveladores:
 - a) Permanentes (por unidad): pesos seis mil novecientos sesenta y dos con quince centavos (\$6.962,15).⁽¹⁰⁾
 - b) Eventuales (por unidad): pesos cinco mil sesenta y uno con un centavos (\$5.061,01).⁽¹⁰⁾
3. Empadronamientos servidos a partir de tomas directas o rústicas:
 - a) Permanentes (por unidad): pesos cinco mil seiscientos veintitrés con veintisiete centavos (\$5.623,27).⁽¹⁰⁾
 - b) Eventuales (por unidad): pesos cuatro mil quinientos cincuenta y dos con dieciocho centavos (\$4.552,18).⁽¹⁰⁾
4. Por las concesiones de agua para bebidas y uso industrial se abonará una tasa equivalente a una hectárea de riego permanente por cada medio litro por segundo de concesión.⁽¹⁰⁾
5. Por las concesiones de agua para fuerza motriz se abonará una tasa equivalente a una hectárea de riego permanente por cada tres (3) HP de energía.⁽¹⁰⁾

⁽¹⁰⁾ Ver Decretos Nros. [1721/3 \(MEyP\)-2024](#), [2769/3 \(MEyP\)-2024](#), [4222/3 \(MEyP\)-2024](#), [1370/3 \(MEyP\)-2025](#), [2642/3 \(MEyP\)-2025](#) y [3537/3 \(MEyP\)-2025](#) (Fijan importes para cuotas 2/2024, 3/2024, 1/2025, 2/2025, 3/2025 y 1/2026).-

Art. 51: Se pagará una tasa por los siguientes usufructos de agua de pozo:

- 1º Categoría: Pesos quince mil quinientos cuarenta y uno con setenta y cuatro centavos (\$15.541,74).⁽¹¹⁾
- 2º Categoría: Pesos doce mil ochocientos trece con cuarenta y ocho centavos (\$12.813,48).⁽¹¹⁾
- 3º Categoría: Pesos nueve mil novecientos veinte con cincuenta y dos centavos (\$9.920,52).⁽¹¹⁾
- 4º Categoría: Pesos seis mil trescientos sesenta y cinco con cincuenta y ocho centavos (\$6.365,58).⁽¹¹⁾
- 5º Categoría: Pesos tres mil novecientos sesenta y ocho con dieciséis centavos (\$3.968,16).⁽¹¹⁾

⁽¹¹⁾ Ver Decretos Nros. [1721/3 \(MEyP\)-2024](#), [2769/3 \(MEyP\)-2024](#), [4222/3 \(MEyP\)-2024](#), [1370/3 \(MEyP\)-2025](#), [2642/3 \(MEyP\)-2025](#) y [3537/3 \(MEyP\)-2025](#) (Fijan importes para cuotas 2/2024, 3/2024, 1/2025, 2/2025, 3/2025 y 1/2026).-

Art. 52: Cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen, queda facultado el Poder Ejecutivo a establecer con carácter objetivo, dentro del parámetro establecido por el artículo 49, las tasas correspondientes al tributo.

CAPITULO VII **Impuesto para la Salud Pública**

Art. 53: De conformidad con lo preceptuado por el artículo 342 del Código Tributario, fijar en hasta el dos con cinco décimos por ciento (2,5%) la alícuota del impuesto.

Art. 54: De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, los contribuyentes liquidarán el impuesto aplicando las alícuotas que se establecen a continuación:

1. Alícuota general: del dos con cinco décimos por ciento (2,5%).
2. Alícuotas especiales:
 - a) Sector agrícola cañero o industrial azucarero: uno con veinticinco centésimos por ciento (1,25%).
 - b) Call Center o Contac Center o Web Hosting, el uno con cinco décimos por ciento (1,5%), siempre que mantenga en su planta de personal, un mínimo de 3000 agentes residentes en la Provincia y demuestre cumplimiento en sus obligaciones fiscales conforme requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

Art. 55: Cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen, queda facultado el Poder Ejecutivo a establecer con carácter objetivo, dentro del parámetro establecido por el artículo 53, las alícuotas para las distintas actividades.

CAPITULO VIII **Impuesto a los Juegos de Azar Autorizados**

Art. 56: El impuesto establecido por el artículo 351 del Código Tributario se abonará de acuerdo a las alícuotas e importe fijo siguientes:

1. Billetes de lotería, tómbola, bingo oficial y similares: veinte por ciento (20%) sobre el valor escrito.
2. Boletas de apuestas de carreras de hipódromos, locales o no: dos por ciento (2%) sobre el valor escrito.
3. Boletas de quiniela: pesos dos (\$2) cada una.
4. Rifas, bingo, excluidos los previstos en el inciso 1.: treinta por ciento (30%) sobre el valor escrito.

Art. 57 a 65: De forma.

.